



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 308

Acta de Decisión N° 90

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 162 del 1 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **HÉCTOR MARINO ROJAS CIFUENTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2016-00278-01, con el fin que se condene el reajuste de la pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2013, teniendo en cuenta el tiempo que laboró como Docente entre 1982 a 1987; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, laboró con la Universidad Santiago de Cali entre el 1/09/1982 hasta el 30/08/2007; que entre 1982 a 1987, no fue afiliado al Fondo de Pensiones; que el 5 de marzo de 2013, Colpensiones le reconoció la pensión a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía de \$3.296.213,00; el 25 de febrero de 2016, realizó la reclamación ante Colpensiones del cobro de dichos periodos.



Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que el actor laboró en los periodos señalados; que la entidad afilió al actor al sistema desde el 20 de diciembre de 1987. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, inexistencia de la sanción moratoria, ausencia de casa para demandar*. Solicitó la integración del litisconsorcio necesario a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (fls. 55 a 65).

Mediante auto del 3 de febrero de 2017, se tuvo por contestada la demanda por la entidad accionada y se integró a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (fl.73, 01Expediente).

Al descorrer el traslado la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, manifestó que firmó un contrato de transacción con el demandante, el 19-11-2007, teniendo en cuenta que la CCT vigente en el capítulo VI, artículo 21 establece que la Universiada podrá concertar una solución en forma individual con los docentes a los cuales se realizó afiliación tardía en el sistema de seguridad social por el riesgo de vejez y, en la cláusula quinta el actor se declaró a paz y salvo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *cosa juzgada, transacción, compensación, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas, buena fe, innominada* (fl. 90 a 96).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 162 del 1 de julio de 2021, por medio de la cual:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional del señor HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES en la suma de \$4.912.098.93 para la presente anualidad.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar en favor del señor HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES la suma de \$42.748.311,36 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de junio de 2021, suma que se debe indexar al momento de su pago.
4. **ABSOLVER** a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por el señor HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES.



5. (...)

Adujo la *quo que*, la transacción realizada entre la Universidad y el actor no reúne la condiciones para que sea tenida en cuenta, las cotizaciones son un derecho cierto e indiscutible, y el empleador no se acercó a la entidad a cancelar los respectivos aportes, sin que sea posible la transacción o la conciliación entre la entidad y el actor; destacó que Colpensiones le reconoció la prestación de vejez al demandante, según el régimen de transición, a partir del 1 de marzo de 2013, registrando 1377 semanas aportadas, entre 1970 a 2013, sin que se vean reflejados los periodos de 1982 a 1987, equivalentes a 207 semanas, laborados con la Universidad, quien teniendo el deber de afiliarlo no lo hizo.

Hecho el cálculo del IBL de toda la vida incluyendo los aportes de la USC arrojó \$2.522.969,87 aplicando el 90% para una mesada inicial de \$2.270.672,88, y el IBL de “*los últimos diez años*” arrojó \$4.038.320.71 aplicando el 90% arrojando una suma superior a la reconocida por Colpensiones, más no por efecto de las semanas que no cotizó la universidad; resaltó que, si bien la transacción realizada con la universidad resulta ineficaz, también lo es que preferir condena resulta inocua, pues en nada afecta la mesada del actor.

Al efectuar el cálculo arrojó una suma superior a la determinada por Colpensiones, destacando que no operó la prescripción

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la entidad accionada, Colpensiones interpuso recurso de apelación aduciendo que, la prestación fue reconocida en debida forma sin que le asista derecho a la reliquidación, en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas.



La parte demandada COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

La presente sentencia se conoce en consulta por ser adversa COLPENSIONES respecto de la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS, modificado por el art. 14 Ley 1149 de 2007,

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **HÉCTOR MARINO ROJAS CIFUENTES** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es objeto de discusión que, el señor HÉCTOR MARINO ROJAS CIFUENTES laboró en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI como Docente desde el 1 de septiembre de 1982 hasta el 30 de agosto de 2007.

Observándose que fue afiliado al I.S.S., hoy Colpensiones, por la Universidad Santiago de Cali, desde el 20 de diciembre de 1987 (fl. 36, 01Expediente).

Que el actor y la Universidad en mención suscribieron “*Contrato de Transacción*”, del cual se desprende que:

“(...) fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales en Pensión el 20 de diciembre de 1987, es decir, laboró durante 5,31 años sin haber estado afiliado a esta institución por lo que se dejó de cotizar durante 276,12 semanas, aproximadamente”.



En dicho documento se desprende que, la Convención Colectiva de Trabajo Vigente establece en el Capítulo VI, artículo 21: *“(...) La Universidad podrá concertar una solución en forma individual con los docentes, a los cuales la Universidad realizó afiliación tardía al sistema de seguridad social por el riesgo de vejez. En tal virtud, se contemplan las alternativas de: Conciliación Económica (...)*

En el numeral CUARTO del contrato en mención, se expresó que el demandante aceptó a satisfacción la cantidad de \$12.000.000,00 por concepto de indemnización por afiliación tardía al I.S.S. (fl.97, 01Expediente).

En relación al tema que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1551-2021, del 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. JORGE LUÍS QUIROZ ALEMÁN, manifestó:

(...)

PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES -

Los aportes a pensión constituyen una prerrogativa del trabajador y una obligación correlativa del empleador; el consolidado pensional que se obtiene a través de estos, derivado del esfuerzo laboral, pertenece al sistema general de pensiones y permite financiar y estructurar la prestación, de manera que al tener el carácter de derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles no pueden ser objeto de conciliación.

«[...] en la sentencia CSJ SL1982-2019, esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles. En la referida decisión, la Corte expuso:

"En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo



dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.

Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, pero que siempre ha puesto de presente el número de semanas efectivamente cotizadas o el tiempo de servicio, para completar uno de los elementos de causación, tanto que con la Ley 100 de 1993, en su artículo 33, y luego con la introducción de la Ley 797 de 2003, se validó la posibilidad de aceptar los períodos laborales con empleadores públicos y/o privados, previa constitución de una garantía material y real que cubriera la erogación de la prestación pensional, a través de un cálculo actuarial.

Con relación a la transacción efectuada por concepto de indemnización por afiliación tardía al I.S.S., entre el demandante y la Universidad Santiago de Cali, se debe destacar que, sobre derechos ciertos e indiscutibles, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto que su carácter impide que sean materia de transacción o de conciliación. Además, surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en una norma jurídica.

Un derecho laboral es cierto, real e innegable cuando no hay duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencia o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento.

Así las cosas, concluye la Sala que no se acepta la transacción extrajudicial realizada por las partes por valor de \$12.000.000,00.

Cabe destacar que, el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del Seguro Social, señaló:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HÉCTOR MARINO ROJAS
CIFUENTES

Cl. Colpensiones y otros
Rad. 005-2016-00278-01

“ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 41745 de 16 de julio de 2014, 4732 del 15 de marzo de 2017 y SL 3524 2018 de 9 de agosto de 2018, realizó pronunciamientos, en el sentido de no contar el empleador con justificación alguna, para omitir la afiliación de sus trabajadores y el respectivo pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellos lugares en los que incluso no se había extendido la cobertura.

El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, todo en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como los artículos 76 de la Ley 90 de 1946 -CSJ SL046-2020, Radicación 69610, pág. 23-. Así como en la aplicación de los literales c y d del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.



En sentencia T-784/10 la Corte Constitucional sobre el artículo 72 de la Ley 90/46, precisó:

Tal y como quedo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, la interpretación que se encuentra acorde a la Constitución, es que desde la entrada en vigencia del artículo 72 de la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar el aporte previo al sistema de seguro social en el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asumiera la obligación.

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año.** Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.”*

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el empleador que no realice la afiliación de un trabajador debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, consagra la situación de los trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no hubieran sido afiliados al régimen de pensiones, estableciendo que, para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquél debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a



las disposiciones contempladas en la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

En atención a la jurisprudencia y la norma en cita, considera la Sala que, la falta de afiliación y el pago de aportes a pensión por parte del empleador, no priva al asegurado de dicho beneficio, toda vez que se han consagrado los mecanismos para que las entidades administradoras realicen aquellos cobros y sancionen su cancelación extemporánea.

Es necesario resaltar que el cálculo actuarial «*es un mecanismo de financiación de las pensiones ideado por la Ley 100 de 1993, para prestaciones causadas durante su vigencia (CSJ SL14388-2015) y sin importar si los tiempos a convalidar se prestaron antes o después de su expedición y entrada en vigencia*». (CSJ SL5539-2019).

Igualmente, se debe indicar que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación, con miras a la consolidación del derecho, «*son las vigentes en el momento en el que se causa la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendientes a solucionar esas eventualidades y a impedir que se lesione la configuración plena de los derechos pensionales de los afiliados*» (CSJ SL14388-2015).

Significa lo expuesto que, en el presente caso, se busca garantizar el derecho fundamental a la Seguridad Social de los trabajadores, los cuales no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente tratándose de periodos efectivamente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales.

Como quiera que, es un hecho acreditado y no es objeto de discusión el vínculo laboral que tuvo el señor **HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES** con la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1982; al igual que, se tiene que la fecha de afiliación del actor al sistema por parte de dicho empleador fue el 20 de



diciembre de 1987, sin que hubiere sido posible la afiliación en el periodo comprendido entre el 01-09-1982 al 19-12-1987.

Por lo anterior, es pertinente que el empleador pague el cálculo actuarial para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez, y a su turno, Colpensiones debe realizar el respectivo cálculo actuarial de los aportes que debe realizar el empleador **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por el periodo de 01-09-1982 al 19-12-1987, según lo determina el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo reglado en el Decreto 1296 del 25 de julio de 2022.

Si bien, ese cálculo no incide en la base para obtener el Ingreso Base de Liquidación del demandante, no es menos cierto que dichos dineros van a engrosar el fondo común del Régimen de prima media con Prestación Definida, con el cual se financian las pensiones de este sistema.

En consecuencia, se condena a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES**, el cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 01-09-1982 al 19-12-1987, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, previa liquidación que haga ésta de dicho cálculo.

RELIQUIDACIÓN

Ahora, es de resaltar que no se encuentra en discusión que, mediante resolución **GNR 023360 del 5 de marzo de 2013**, Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al señor **ROJAS CIFUENTES** a partir del 1 de marzo de 2013, en cuantía de \$3.296.213,00, según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 7, 01Expediente).



Posteriormente, el **25 de febrero de 2016** instauró reclamación ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de la prestación, sin que a la fecha haya sido resuelta (fl. 17 a 21, 01Expediente).

En primer lugar, es de indicar que el señor **ROJAS CIFUENTES** para el 1° de abril de 1994, contaba con **41 años de edad, 9 meses** (fl. 5, 01Expediente), es decir que le **faltaban más de diez** (10) años de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, toda vez que nació el 1 de junio de 1952.

El I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina el I.B.L. **“de los últimos 10 años”**, ora el **“IBL de toda la vida”** si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas.

De la historia laboral actualizada al **27 de mayo de 2020** allegada por la entidad accionada (fl. 07RespuestaColpensiones), se observa que el actor cotizó entre el **18-09-1970 al 31-03-2013** un total de **1.377 semanas**.

Cabe indicar que el Juzgado realizó el cálculo del **“IBL de toda la vida”** y el de **“los últimos diez años”**, resultándole este último más favorable.

En consecuencia, pasa la Sala a realizar el cálculo del **“IBL de los últimos diez años”**, para efectos de determinar si le asiste o no razón a lo solicitado.

En cuanto al **“I.B.L. de los últimos diez años”**, correspondiente a los 3.600 días entre el **01-03-2003 al 28/02/2013**, arrojó un valor de **\$4.133.295,28**, al que se le aplicó el 90%, por contar con 1.372,71 semanas al 28/02/2013, para una mesada pensional de **\$3.719.965,75** a partir del año 2013, fecha en que adquirió el status de pensionado (fl. 7, 01Expediente).

De la resolución GNR 023360 del 5 de marzo de 2013, se desprende que la mesada pensional le fue reconocida en la suma de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HÉCTOR MARINO ROJAS
CIFUENTES
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 005-2016-00278-01

\$3.296.213,00 (fl.12, 01Expediente), significa que le asiste el derecho al pago de la diferencia solicitado.

Es advertir que, se evidencia una diferencia entre la mesada calculada por la Sala de \$3.719.965,75 y la reconocida por el Juzgado de \$3.634.488,64, toda vez que, éste último en los periodos de diciembre de 2003 y mayo de 2008, utilizó valores diferentes a los relacionados en la historia laboral, situación que cambió el resultado final.

En consecuencia, la prestación se reconoce tal y como lo expuso la *a quo* –en la suma de \$3.634.488,64-, en atención al principio de la *no reformatio in peius*, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.62, 01Expediente), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- El **25 de febrero de 2016** solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo de la pensión de vejez (fl. 17, 01Expediente), sin que haya sido resuelta.
- Y, la demanda la instauró el **1 de julio de 2016** (fl. 2, 01Expediente), esto es, sin que transcurriera el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho, 1 de marzo de 2013 y la demanda.

Por concepto de reajuste pensional generado entre el 1 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2022, la suma de **\$49.811.678,00**. A partir del 1° de septiembre de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$5.188.158,89, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



Ref: Ord. HÉCTOR MARINO ROJAS
CIFUENTES
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 005-2016-00278-01

OTORGADA			CALCULADA			Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	NÚMERO DE MESADAS	MESADA SALA	TOTAL	
2.013	0,0194	\$ 3.296.213	11,00	3.634.488,64	\$ 338.276	\$ 3.721.032,04
2.014	0,0366	\$ 3.360.160	13	3.704.997,72	\$ 344.838	\$ 4.482.896,44
2.015	0,0677	\$ 3.483.141	13	3.840.600,64	\$ 357.459	\$ 4.646.970,45
2.016	0,0575	\$ 3.718.950	13	4.100.609,30	\$ 381.659	\$ 4.961.570,35
2.017	0,0409	\$ 3.932.790	13	4.336.394,33	\$ 403.605	\$ 5.246.860,64
2.018	0,0318	\$ 4.093.641	13	4.513.752,86	\$ 420.112	\$ 5.461.457,24
2.019	0,0380	\$ 4.223.819	13	4.657.290,20	\$ 433.472	\$ 5.635.131,58
2.020	0,0161	\$ 4.384.324	13	4.834.267,23	\$ 449.944	\$ 5.849.266,58
2.021	0,0562	\$ 4.454.911	13	4.912.098,93	\$ 457.188	\$ 5.943.439,77
2.022	-	\$ 4.705.277	8	5.188.158,89	\$ 482.882	\$ 3.863.052,98

\$ 49.811.678

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional generado al 31 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, se autoriza a la entidad accionada a descontar de la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales, los aportes en salud los cuales deberán ser trasladados a la E.P.S. donde se encuentre vinculado el demandante, aun cuando no se haya recibido la prestación del servicio en atención a lo expuesto por la corte Constitucional en sentencia SU 230 de 2015.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia apelada y consultada No. 162 del 1 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor del señor **HÉCTOR MARINO ROJAS CIFUENTES** por concepto de reajuste pensional generado entre el 1 de marzo de 2013 al 31 de agosto de 2022, la suma de **\$49.811.678,00**. A partir del 1° de septiembre de 2022, le corresponde una mesada pensional de \$5.188.158,89, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia, y en su lugar, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES**, el cálculo actuarial respecto del periodo comprendido entre el 01-09-1982 al 19-12-1987, previa afiliación por dichos periodos, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, previa liquidación que haga ésta de dicho cálculo.

TERCERO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor HÉCTOR MARINO ROJAS CIFUENTES.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HÉCTOR MARINO ROJAS
CIFUENTES
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 005-2016-00278-01

el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL de los últimos diez años

Afiliado(a):	HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES		Nacimiento:	1/06/52	60 años a	1/06/12
Edad a	1/04/94	41 años	Última cotización:	28/02/03		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:		
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			6.541
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/03/13

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	1	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/03/03	31/10/03	2.438.000	1	49,830000	78,050000	240	3.818.702	254.580,11
1/11/03	31/12/03	3.331.932	1	49,830000	78,050000	60	5.218.890	86.981,50
1/01/04	31/01/04	1.430.000	1	53,070000	78,050000	30	2.103.100	17.525,83
1/02/04	30/04/04	2.596.470	1	53,070000	78,050000	90	3.818.626	95.465,65
1/05/04	31/05/04	2.631.359	1	53,070000	78,050000	30	3.869.937	32.249,48
1/06/04	31/08/04	2.596.470	1	53,070000	78,050000	90	3.818.626	95.465,65
1/09/04	30/09/04	3.046.322	1	53,070000	78,050000	30	4.480.223	37.335,19
1/10/04	31/10/04	2.596.470	1	53,070000	78,050000	30	3.818.626	31.821,88
1/11/04	30/11/04	1.130.051	1	53,070000	78,050000	30	1.661.965	13.849,71
1/12/04	31/12/04	830.023	1	53,070000	78,050000	30	1.220.714	10.172,62
1/01/05	31/01/05	733.987	1	55,990000	78,050000	30	1.023.177	8.526,48
1/02/05	30/11/05	2.739.276	1	55,990000	78,050000	300	3.818.548	318.212,32
1/12/05	31/12/05	469.171	1	55,990000	78,050000	30	654.024	5.450,20
1/01/06	31/01/06	3.652.726	2	58,700000	78,050000	30	4.856.819	40.473,49
1/02/06	30/11/06	2.872.131	1	58,700000	78,050000	300	3.818.907	318.242,23
1/12/06	31/12/06	780.595	1	58,700000	78,050000	30	1.037.912	8.649,27
1/01/07	31/01/07	780.595	1	61,330000	78,050000	30	993.404	8.278,36



Ref: Ord. HÉCTOR MARINO ROJAS
CIFUENTES
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 005-2016-00278-01

1/02/07	28/02/07	2.998.505	1	61,330000	78,050000	30	3.815.968	31.799,73
1/03/07	31/03/07	3.040.673	1	61,330000	78,050000	30	3.869.632	32.246,93
1/04/07	31/08/07	3.000.904	1	61,330000	78,050000	150	3.819.021	159.125,87
1/09/07	30/09/07	4.499.524	1	61,330000	78,050000	30	5.726.200	47.718,33
1/10/07	31/10/07	5.529.048	1	61,330000	78,050000	30	7.036.396	58.636,64
1/11/07	30/11/07	6.900.000	1	61,330000	78,050000	30	8.781.102	73.175,85
1/12/07	31/12/07	2.668.256	1	61,330000	78,050000	30	3.395.685	28.297,38
1/01/08	31/03/08	4.825.015	1	64,820000	78,050000	90	5.809.818	145.245,46
1/04/08	30/04/08	2.987.000	1	64,820000	78,050000	30	3.596.658	29.972,15
1/05/08	31/05/08	5.731.000	1	64,820000	78,050000	30	6.900.718	57.505,98
1/06/08	30/06/08	6.435.500	3	64,820000	78,050000	30	7.749.009	64.575,08
1/07/08	31/07/08	461.500	1	64,820000	78,050000	30	555.694	4.630,78
1/08/08	31/08/08	5.731.000	2	64,820000	78,050000	30	6.900.718	57.505,98
1/09/08	30/09/08	6.929.000	2	64,820000	78,050000	30	8.343.234	69.526,95
1/10/08	31/10/08	6.130.000	1	64,820000	78,050000	30	7.381.156	61.509,63
1/11/08	30/11/08	6.130.000	2	64,820000	78,050000	30	7.381.156	61.509,63
1/12/08	31/12/08	2.987.000	1	64,820000	78,050000	30	3.596.658	29.972,15
1/01/09	31/01/09	4.794.000	1	69,800000	78,050000	30	5.360.626	44.671,88
1/02/09	28/02/09	6.126.000	1	69,800000	78,050000	30	6.850.062	57.083,85
1/03/09	31/03/09	3.270.000	1	69,800000	78,050000	30	3.656.497	30.470,81
1/04/09	30/04/09	2.954.000	1	69,800000	78,050000	30	3.303.148	27.526,23
1/05/09	31/05/09	6.416.000	1	69,800000	78,050000	30	7.174.338	59.786,15
1/06/09	30/06/09	3.462.000	1	69,800000	78,050000	30	3.871.191	32.259,92
1/07/09	31/07/09	4.693.000	1	69,800000	78,050000	30	5.247.688	43.730,74
1/08/09	31/08/09	5.924.000	1	69,800000	78,050000	30	6.624.186	55.201,55
1/09/09	30/09/09	3.462.000	1	69,800000	78,050000	30	3.871.191	32.259,92
1/10/09	31/10/09	7.778.000	1	69,800000	78,050000	30	8.697.319	72.477,66
1/11/09	30/11/09	6.416.000	1	69,800000	78,050000	30	7.174.338	59.786,15
1/12/09	31/12/09	3.462.000	1	69,800000	78,050000	30	3.871.191	32.259,92



Ref: Ord. HÉCTOR MARINO ROJAS
CIFUENTES
Cl. Colpensiones y otros
Rad. 005-2016-00278-01

1/01/10	31/12/10	3.462.000	1	71,200000	78,050000	360	3.795.072	379.507,16
1/01/11	31/12/11	3.462.000	1	73,450000	78,050000	360	3.678.817	367.881,69
1/01/12	31/07/12	3.462.000	1	76,190000	78,050000	210	3.546.517	206.880,14
1/08/12	31/08/12	3.510.000	1	76,190000	78,050000	30	3.595.688	29.964,07
1/09/12	30/11/12	4.528.000	2	76,190000	78,050000	90	4.638.540	115.963,51
1/12/12	31/12/12	3.520.000	1	76,190000	78,050000	30	3.605.933	30.049,44
1/01/13	31/01/13	3.520.000	1	78,050000	78,050000	30	3.520.000	29.333,33
1/02/13	28/02/13	3.596.000	1	78,050000	78,050000	30	3.596.000	29.966,67

TOTALES						3.600		4.133.295,28
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.348		
TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION				3.719.965,75
SALARIO MÍNIMO	2.013			PENSIÓN MÍNIMA				589.500,00

NOTA:

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b33e7aec8af12af92026ce490c72d151cc02b707a16198e52d1ec6090f301b3a
Documento generado en 12/09/2022 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>